

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03603-2025-TCP-S1

Sumilla: “Por tanto, en virtud de lo antes expuesto, y en aplicación irrestricta de lo establecido en la Constitución Política del Perú y el TUO de la LPAG, a fin de salvaguardar los principios de celeridad y predictibilidad de las decisiones administrativas, corresponde a este Tribunal expedir el presente pronunciamiento con motivación en serie”.

Lima, 22 de mayo de 2025

VISTO en sesión del 22 de mayo de 2025 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas¹, los Expedientes Nos. **5104/2021.TCP; 2365/2021.TCP; 3397/2022.TCP; 3704/2022.TCP; 3426/2022.TCP; 2065/2022.TCP; 445/2020.TCP; 3689/2022.TCP; 4282/2022.TCP; 7475/2021.TCP**, sobre los procedimientos administrativos sancionadores generados contra **IVHOM KATTERYN CLOUD PACHECO (con R.U.C. N° 10470367682); R & M ELECTROMEDICA S.R.L. (con R.U.C. N° 20556514004); GLA SOLUCIONES EMPRESARIALES Y CONSULTORIA S.A.C. - GLA SOLUCIONES S.A.C. (con R.U.C. N° 20602232451); AENOR PERU S.A.C. (con R.U.C. N° 20515802658); HERNAN BAUTISTA TINEO (con R.U.C. N° 10108110363); CONSORCIO SWAT SECURITY, integrado por las empresas WALKER PROTECTION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20407976453), SEGURIDAD PERU Y SERVICIOS VARIOS S.R.L. (con R.U.C. N° 20600580583), PACIFIC SECURITY INTERNATIONAL S.A.C. (con R.U.C. N° 20490006771), AMAZON SECURITY PERU SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CON R.U.C. N° 20600665953) y SWAT SECURITY CONTRACTOR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (CON R.U.C. N° 20600687914); EMPRESA & SERVICIOS FRANA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20482336273); SISTEDUAL S.A.C. (con R.U.C. N° 20555979879); IVETTE WENDY CORONADO FLORES (con R.U.C. N° 10469777818); E & N ENTERPRISE S.A.C. (con R.U.C. N° 20561211966);** por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar Acuerdos Marco y perfeccionar los contratos; en los expedientes Nos. **1869/2022.TCP (que acumula el expediente 1874/2022.TCP); 2383/2020.TCP; 2458/2020.TCP; 1860/2022.TCP; 1004/2023.TCP (que acumula los expedientes 1006/2023.TCP – 1008/2023.TCP)**, sobre los procedimientos administrativos sancionadores generados contra **EDWARD ALVARO**

¹ Denominación dada en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 “Ley General de Contrataciones Públicas”.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03603-2025-TCP-S1

MAYTA CCUNO (con R.U.C. N° 10446367582); SAMUEL MANOSALVA DIAZ (con R.U.C. N° 10266327183); ARMANDO RODRIGUEZ TELLO (con R.U.C. N° 10010453793); MIGUEL BRAVO VILLAFUERTE (con R.U.C. N° 10238424238); por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello; en los expedientes Nos. 1588/2022.TCP (que acumula el expediente 1825/2022.TCP); 6660/2021.TCP; 4006/2021.TCP; 6585/2021.TCP, sobre los procedimientos administrativos sancionadores generados contra H.S PRODUCCIONES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20512636854); JONATEX E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20554343873); GRUPALNET PERU S.A.C. (con R.U.C. N° 20549079823); CONSORCIO AMERICAN GROUP S&R, integrado por los señores ZOSIMO RAMOS ANCCASI (con R.U.C. N° 10200030104), FELIX CHALCO MEDINA (con R.U.C. N° 10200236144) y la empresa INSTITUTO AMERICANO DE LA GERENCIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. (con R.U.C. N° 20487202852); por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; en los expedientes Nos. 2355/2022.TCP; 440/2020.TCP; 263/2020.TCP, sobre los procedimientos administrativos sancionadores generados contra CONSORCIO CONSULTORÍA MATARA, integrado por los señores ALDO VITERBO VILLACORTA DÍAZ (con R.U.C. N° 10435858592) y JHON EDWIN NIVIN AGUEDO (con R.U.C. N° 10440350645); SERVIGRAF G & P CORPORACION GRAFICA S.A.C. (con R.U.C. N° 20543489671); SERVICIOS GENERALES GALAGA S.A.C. (con R.U.C. N° 20525183778); por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta; en el expediente No. 2696/2020.TCP, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra CHUBB PERU S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS (con R.U.C. N° 20390625007); por su supuesta responsabilidad haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y por presentar información inexacta; en el expediente No. 5792/2021.TCP, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra VIRGILIO EDUARDO VILLANUEVA COLLAZOS (con R.U.C. N° 10026554620); por su supuesta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de prestar servicios a tiempo completo como residente o supervisor de obra, en el marco de Contrataciones menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, procedimientos de selección y Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información obtenida del Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones Públicas (SITCP), a la fecha, la Primera Sala del Tribunal de

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03603-2025-TCP-S1

Contrataciones viene conociendo los siguientes procedimientos administrativo sancionadores:

Cuadro N° 1

N°	Exp.	Entidad	Administrado	Procedimiento/ Contratación	Decreto de Inicio	Vocal ponente
1	1869/2022.TCP – 1874/2022.TCP (Acumulados)	Municipalidad Distrital de San José - Azángaro	Edward Álvaro Mayta Ccuno	Contrato de Locación de Servicios No Personales 2019-MDM	#605528 (10.03.2025)	Víctor Villanueva Sandoval
2	2696/2020.TCP	Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial - FONAFE	CHUBB PERU S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS	Contrato N° ES-C-020-2020 derivado de la Adjudicación Simplificada N° 1-2020-FONAFE1 (Primera Convocatoria) – Ítem III	#606179 (12.03.2025)	Víctor Villanueva Sandoval
3	1588/2022.TCP – 1825/2022.TCP (Acumulados)	Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma	H.S PRODUCCIONES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Contrato N° 59-2021-MIDIS-PNAEQW	#607184 (17.03.2025)	Víctor Villanueva Sandoval
4	5104/2021.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	Ivhom Katteryn Cloud Pacheco	Acuerdo Marco IM-CE-2018-2	#550446 (29.05.2024)	Víctor Villanueva Sandoval
5	2365/2021.TCP	Gobierno Regional de San Martín Sede Central	R & M ELECTROMEDICA S.R.L.	Adjudicación Simplificada N° 017-2020-GRSM/CS (Primera Convocatoria)	#607203 (17.03.2025)	Víctor Villanueva Sandoval
6	6660/2021.TCP	Instituto Nacional Penitenciario Oficina Regional Sur	JONATEX E.I.R.L.	Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 247 (Orden de Compra Electrónica N° 2021-23-132-1)	#603316 (28.02.2025)	Víctor Villanueva Sandoval
7	3397/2022.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	GLA SOLUCIONES EMPRESARIALES Y CONSULTORIA S.A.C. – GLA SOLUCIONES S.A.C.	Acuerdo Marco IM-CE-2020-5	#611146 (01.04.2025)	Víctor Villanueva Sandoval
8	2355/2022.TCP	Municipalidad Distrital de San Marcos	CONSORCIO CONSULTORÍA MATARA, integrado por los señores Aldo Viterbo Villacorta Díaz y Jhon Edwin Nivin Aguedo	Adjudicación Simplificada N° 227-2021- MDSM/CS-1 (Primera Convocatoria)	#608284 (20.03.2025)	Víctor Villanueva Sandoval
9	4006/2021.TCP	Municipalidad Distrital de Pichanaqui	GRUPALNET PERU S.A.C.	Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 632/SGLySG [OCAM-2020-301048-132-0]	#585433 (12.12.2024)	Víctor Villanueva Sandoval

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03603-2025-TCP-S1

10	2383/2020.TCP	Municipalidad Distrital de Chuquibamba	Samuel Manosalva Díaz	O.C. N° 26-2019	#603306 (28.02.2025)	Víctor Villanueva Sandoval
11	2458/2020.TCP	Municipalidad Distrital de Awajun	Armando Rodríguez Tello	Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 010	#602657 (26.02.2025)	Víctor Villanueva Sandoval
12	1860/2022.TCP	Municipalidad Distrital de San José - Azángaro	Edward Álvaro Mayta Ccuno	Contrato de Locación de Servicios No Personales 2020-MDM	#604301 (05.03.2025)	Marisabel Jáuregui Iriarte
13	5792/2021.TCP	Municipalidad Distrital de la Huaca	Virgilio Eduardo Villanueva Collazos	Adjudicación Simplificada N° 008-2019-MDLH-CS (Primera Convocatoria)	#607886 (19.03.2025)	Marisabel Jáuregui Iriarte
14	3704/2022.TCP	Fondo Mivivienda S.A.	AENOR PERU S.A.C.	Adjudicación Simplificada N° 002-2022-FMV – Primera Convocatoria	#612894 (08.04.2025)	Marisabel Jáuregui Iriarte
15	3426/2022.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	Hernan Bautista Tineo	Acuerdo Marco IM-CE-2020-6	#610979 (01.04.2025)	Marisabel Jáuregui Iriarte
16	440/2020.TCP	Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Nor Medio S.A. Hidrandina	SERVIGRAF G & P CORPORACION GRAFICA S.A.C.	Concurso Público N° 007-2019-HDNA-1 (Primera convocatoria)	#604372 (05.03.2025)	Marisabel Jáuregui Iriarte
17	2065/2022.TCP	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual	CONSORCIO SWAT SECURITY, integrado por las empresas WALKER PROTECTION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, SEGURIDAD PERU Y SERVICIOS VARIOS S.R.L., PACIFIC SECURITY INTERNATIONAL S.A.C., AMAZON SECURITY PERU SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y SWAT SECURITY CONTRACTOR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Concurso Público N° 003-2021-INDECOPI – Primera Convocatoria	#604459 (05.03.2025)	Marisabel Jáuregui Iriarte

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03603-2025-TCP-S1

18	445/2020.TCP	Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur	EMPRESA & SERVICIOS FRANA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Procedimiento de Contratación Directa N° 040-2018-DIRIS-LS	#608621 (21.03.2025)	Lupe Mariella Merino de la Torre
19	1004/2023.TCP – 1006/2023.TCP – 1008/2023.TCP (Acumulados)	Municipalidad Distrital de Lamay	Miguel Bravo Villafuerte	Contrato de locación de servicios N° 0246-2021-MDL-OPER	#606367 (12.03.2025)	Lupe Mariella Merino de la Torre
20	6585/2021.TCP	Gobierno Regional de Huancavelica – Sub Región Huaytara	CONSORCIO AMERICAN GROUP S&R, integrado por los señores Zosimo Ramos Ancasí, Felix Chalco Medina y la empresa INSTITUTO AMERICANO DE LA GERENCIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.	Contrato N° 004-2016/GOB.REG.HVCA/GSRH/G.	#607496 (18.03.2025)	Lupe Mariella Merino de la Torre
21	263/2020.TCP	Oficina Nacional de Procesos Electorales	SERVICIOS GENERALES GALAGA S.A.C.	Decreto De Urgencia N° 002-2019	#611503 (02.04.2025)	Lupe Mariella Merino de la Torre
22	3689/2022.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	SISTEDUAL S.A.C.	Acuerdo Marco IM-CE-2020-7	#611584 (02.04.2025)	Lupe Mariella Merino de la Torre
23	4282/2022.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	Ivette Wendy Coronado Flores	Acuerdo Marco IM-CE-2019-7	#609524 (26.03.2025)	Lupe Mariella Merino de la Torre
24	7475/2021.TCP	Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Martín S.A.	E & N ENTERPRISE S.A.C.	Subasta Inversa Electrónica N° 02-2021-EMAPA-SM-SA-CS	#584124 (04.12.2024)	Lupe Mariella Merino de la Torre

2. Cabe tener en cuenta que, los procedimientos administrativos sancionadores vinculados a los referidos expedientes, fueron iniciados considerando la siguiente base legal:

Cuadro N° 2

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03603-2025-TCP-S1

N°	Exp.	Infracciones imputadas	Ley	Reglamento
1	1869/2022.TCP – 1874/2022.TCP (Acumulados)	Literal c)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
2	2696/2020.TCP	Literales c) e i)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
3	1588/2022.TCP – 1825/2022.TCP (Acumulados)	Literal f)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
4	5104/2021.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
5	2365/2021.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
6	6660/2021.TCP	Literal f)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
7	3397/2022.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
8	2355/2022.TCP	Literal i)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
9	4006/2021.TCP	Literal f)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
10	2383/2020.TCP	Literal c)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
11	2458/2020.TCP	Literal c)	Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
12	1860/2022.TCP	Literal c)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
13	5792/2021.TCP	Literal e)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
14	3704/2022.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
15	3426/2022.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03603-2025-TCP-S1

16	440/2020.TCP	Literal i)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
17	2065/2022.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
18	445/2020.TCP	Literal b)	Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.	Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF
19	1004/2023.TCP – 1006/2023.TCP – 1008/2023.TCP (Acumulados)	Literal c)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
20	6585/2021.TCP	Literal f)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
21	263/2020.TCP	Literal i)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
22	3689/2022.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
23	4282/2022.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
24	7475/2021.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

3. Cabe precisar que los Administrados mencionados en el Cuadro N° 1, remitieron sus descargos, en ejercicio de sus derechos de defensa. En ese sentido, se les tuvo por apersonados y por presentados sus descargos.

Asimismo, respecto de los expedientes N° 5104/2021.TCP, N° 6660/2021.TCP, N° 3397/2022.TCP, N° 4006/2021.TCP, N° 2458/2020.TCP, N° 5892/2021.TCP, N° 3704/2022.TCP, N° 3426/2022.TCP, N° 445/2020.TCP, N° 1004/2023.TCP, N° 6585/2021.TCP (respecto de la empresa INSTITUTO AMERICANO DE LA GERENCIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C), N° 3689/2022.TCP, y N° 4282/2022.TCP, los Administrados no se apersonaron a la instancia ni presentaron sus descargos. En consecuencia, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver los procedimientos administrativos con la documentación obrante en autos, remitiéndose los expedientes a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03603-2025-TCP-S1

II. FUNDAMENTACIÓN:

Los procedimientos administrativos sancionadores han sido iniciados a fin de esclarecer si los Administrados indicados en el Cuadro N° 1, incurrieron en las infracciones precisadas en el Cuadro N° 2.

Cuestión previa: De la rectificación del error material en el decreto de inicio

1. El numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, establece que *“(...) los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)”*.
2. En este contexto, este Colegiado aprecia la existencia de error material en el acto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, según se detalla en el Cuadro N° 3, pero que no altera el contenido sustancial ni el sentido de la decisión, así como tampoco vulnera el principio del debido procedimiento administrativo:

Cuadro N° 3

Exp.	Decreto de inicio del PAS	Dice	Debe decir
440/2020.TCP	#604372 (05.03.2025)	Por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta	Por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación con información inexacta

Sobre el uso de medios de producción en serie en caso de motivación idéntica de varias resoluciones, en aplicación del principio de celeridad en los procedimientos administrativos

3. Es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 5 del artículo 159 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por las Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la**

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03603-2025-TCP-S1

LPAG, que establece las reglas para asegurar el cumplimiento del *principio de celeridad*, en el marco de un procedimiento administrativo:

“Artículo 159.- Reglas para la celeridad

Para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, se observan las siguientes reglas:

(...)

5. **Cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, se podrán usar medios de producción en serie**, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados; sin embargo, se considerará cada uno como acto independiente.

(...)”.

(El resaltado y subrayado es agregado).

4. Sobre ello, cabe precisar que la celeridad implica la calidad de la administración para ser rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución, como en la ejecución de lo decidido; por lo tanto, quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando las actuaciones que dificulten o entorpezcan su desenvolvimiento, o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin contravenir el debido procedimiento.

En ese sentido, debemos considerar que el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece como principio de la administración de justicia y la función jurisdiccional, el **principio de debido proceso y tutela jurisdiccional**, los cuales no se agotan en prever mecanismos de tutela en abstracto, sino que supone posibilitar la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad procesal.

5. Cabe resaltar que el principio de debido proceso no es exclusivo de los procesos judiciales, pues resulta aplicable en el ámbito administrativo, según lo ha establecido el Tribunal Constitucional a través del fundamento 4 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 05085-2006-PA/TC, el cual señala lo siguiente:

“...el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03603-2025-TCP-S1

del procedimiento administrativo. *El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución”.*

(El resaltado y subrayado es agregado).

Adicionalmente, el numeral 5 del artículo 139 del mismo cuerpo normativo establece el derecho a la motivación de las resoluciones, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan. Asimismo, corresponde recordar que **la motivación es uno de los requisitos de validez de los actos administrativos**, recogido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, el cual señala que: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.*

Finalmente, la administración debe actuar en respeto y aplicación de la Constitución Política del Perú, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.*

6. En ese sentido, debe tomarse en cuenta que la motivación en serie es una técnica que permite resolver varios expedientes similares con una sola resolución, utilizando la misma motivación para todos los casos.
7. Ahora bien, en los casos materia del presente pronunciamiento, se advierte que es posible efectuar una motivación en serie, dado que la entrada en vigencia de la nueva Ley General de Contrataciones Públicas (Ley N° 32069) y su Reglamento (el Decreto Supremo N° 009-2025-EF), así como los cambios que dichas normas

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03603-2025-TCP-S1

evidencian sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y del procedimiento administrativo sancionador en materia de contratación pública, impactan de modo similar en los procedimientos reseñados en el Cuadro N° 1. Por esta razón, el tratamiento individual de los expedientes aludidos en el Cuadro N° 1 produciría una actuación automática y repetitiva, que atenta contra la economía procesal y celeridad que debe existir en el procedimiento administrativo sancionador.

8. Por tanto, en virtud de lo antes expuesto, y en aplicación irrestricta de lo establecido en la Constitución Política del Perú y el TUO de la LPAG, a fin de salvaguardar los principios de celeridad y predictibilidad de las decisiones administrativas, corresponde a este Tribunal expedir el presente pronunciamiento con motivación en serie.

Sobre la entrada en vigencia de la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, y su impacto en los procedimientos administrativos sancionadores en curso

9. El 22 de abril de 2025, entró en vigencia la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069 (en lo sucesivo, la nueva Ley), y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF (en lo sucesivo, el Reglamento de la nueva Ley).

Dichas normas incorporan importantes cambios en el régimen sancionador en materia de contratación pública, respecto de, entre otros, los siguientes aspectos:

- Tipificación de las infracciones.
 - Sanciones administrativas.
 - Reglas aplicables a la prescripción.
 - Caducidad administrativa.
 - Aplicación de eximentes y atenuantes de responsabilidad.
10. Según se aprecia, la variedad de modificaciones en materia sancionadora, responde a la intención del legislador de armonizar el procedimiento administrativo sancionador en materia de contratación pública, con las disposiciones previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo cual reduce el ámbito de especialidad de las normas sancionadoras.

Así, por ejemplo, el artículo 92.2 de la nueva Ley establece que las reglas sobre la graduación y proporcionalidad de la imposición de la sanción, eximentes de

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución Nº 03603-2025-TCP-S1

responsabilidad, el régimen de caducidad y **demás reglas necesarias se establecen dentro del marco de lo establecido en el capítulo III, Procedimiento Sancionador, del Título IV del TUO de la LPAG.**

11. En el mismo sentido, es preciso también recordar que, el ejercicio de la potestad sancionadora en materia administrativa (lo que incluye a los regímenes sancionadores con regulación especial), se encuentra sujeto a los principios de la potestad sancionadora, recogidos en el TUO de la LPAG.

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG consagra el principio de irretroactividad de las normas, en virtud del cual *“son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”* (El resaltado y subrayado es agregado).

En ese sentido, tenemos que, en los procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigor una nueva disposición sancionadora que resulte más beneficiosa para el administrado, resultará ésta aplicable (retroactividad benigna)

En atención a ello, corresponde que, en los casos objeto de evaluación, se determine si, en aplicación del principio de retroactividad benigna, las nuevas disposiciones en materia sancionadora resultan aplicables, por ser más favorables a los imputados.

Sobre la prescripción de las infracciones imputadas y la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna

12. La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o, en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03603-2025-TCP-S1

En tal sentido, debe señalarse que el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé, como regla general, que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas, **prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales**, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

Por lo expuesto, se tiene que, mediante la prescripción, se limita la potestad punitiva del Estado dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción y con él, la responsabilidad del supuesto responsable.

13. A mayor abundamiento, es pertinente hacer referencia a lo establecido en el artículo 252 del TUO de la LPAG, el cual precisa en su numeral 252.3, lo siguiente:

***“Artículo 252. Prescripción**
(...)”*

*252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, **los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa** y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. (...)”*

(El énfasis es nuestro).

Conforme a lo indicado, se aprecia que el TUO de la LPAG ha otorgado a la autoridad administrativa el mandato de declarar de oficio la prescripción cuando se ha cumplido el plazo para determinar infracciones administrativas.

14. Teniendo presente ello, a efectos de verificar si para las infracciones identificadas en el Cuadro N° 2 ha operado el plazo de prescripción, es pertinente remitirnos a lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 30225, su modificatoria (Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444), y su Texto Único Ordenado (aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF), que establecen similar regla respecto del plazo de prescripción: las sanciones prescriben a los **tres (3) años de cometidas**.

Asimismo, las normas antes citadas, prevén que el plazo de prescripción se suspende con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con que se cuenta para emitir la resolución. Asimismo, disponen que si el Tribunal no

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03603-2025-TCP-S1

se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

Ello quiere decir que el transcurso del plazo prescriptorio se ve afectado (deja de computarse temporalmente) cuando el Tribunal toma conocimiento del supuesto hecho infractor, hasta que venza el plazo con que se cuenta para expedir el pronunciamiento.

15. Sin embargo, es preciso notar que la nueva normativa posee una regulación distinta respecto de las reglas aplicables a la prescripción, dado que se ha incrementado el plazo para que esta opere y se ha previsto un momento diferente para que el transcurso del plazo prescriptorio se suspenda.
16. Así, el numeral 93.1 del artículo 93 de la nueva Ley establece que las infracciones (entre ellas, las previstas en el Cuadro N° 02) prescriben a los 4 años. Por su parte, el numeral 363.2 del artículo 363 del Reglamento de la nueva Ley establece que **el plazo de prescripción se suspende con la notificación del inicio del procedimiento sancionador** y hasta el vencimiento del plazo con que se cuenta para emitir pronunciamiento.

Respecto del incremento del plazo prescriptorio (de 3 a 4 años), resulta evidente que no puede considerarse una regla que resulte más favorable al administrado, pues implica para él esperar un mayor tiempo para liberarse de la potestad sancionadora de la administración.

Sin embargo, el cambio normativo referido al cómputo del plazo prescriptorio y su suspensión, sí constituye una norma que favorece al administrado, dado que establece una exigencia mayor para la administración, a fin de que ésta pueda considerar suspendido el transcurso del plazo prescriptorio: que la administración haya notificado al proveedor el acto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Vale decir, la regla sobre prescripción que conlleva la nueva norma, considera accesorio el momento en que el Tribunal toma conocimiento del hecho infractor (con la denuncia) y, por el contrario, dota de mayor importancia al momento en que el Tribunal notifica al proveedor (administrado) el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución Nº 03603-2025-TCP-S1

Cabe tener en cuenta que este cambio normativo guarda coherencia con el objetivo del legislador de armonizar el procedimiento administrativo sancionador en materia de contratación pública, con las reglas de tipo sancionador previstas en el TUO de la LPAG, dado que la nueva regla sobre la suspensión del plazo prescriptorio es similar a la prevista en el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG:

Artículo 252.- Prescripción

252.2. (...)

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3 (...).

Ello también ha sido expresamente plasmado en la exposición de motivos del Reglamento de la nueva Ley, en cuanto refiere lo siguiente:

*“Al respecto el Reglamento señala que, adicionalmente a los casos de suspensión, el plazo para la prescripción se suspende cuando se notifica al emplazado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, **de acuerdo con las disposiciones de la LPAG**”*

Por tanto, dado que la regla en materia de suspensión del plazo prescriptorio, prevista en el artículo 363.2 del Reglamento de la nueva Ley, constituye una disposición más favorable para el administrado, debe ser considerada y, en su caso, aplicada a los procedimientos que son objeto del presente pronunciamiento, por mandato de lo establecido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Por tal razón, para analizar si en los casos examinados la prescripción habría operado, debe considerarse que el transcurso del plazo prescriptorio solo se suspende en la fecha de notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, y no con la fecha de interposición de la denuncia.

A partir de lo indicado, corresponde revisar los casos reseñados en el Cuadro N° 1, y determinar si el plazo de prescripción de 3 años, habría transcurrido antes de que se notifique el acto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03603-2025-TCP-S1

Cuadro N° 4

N°	Exp.	Conducta	Fecha de la conducta	Fecha de la prescripción	Fecha en la que el TCP tomó conocimiento de la denuncia / comunicación	Fecha del decreto de inicio del PAS	Fecha en que se notificó al administrado el decreto de inicio del PAS
1	1869/2022.TCP – 1874/2022.TCP (Acumulados)	Contrató estando impedido en el marco del Contrato de Locación de Servicios No Personales 2019-MDM	01.08.2019	01.08.2022	15.03.2022	10.03.2025	20.03.2025
2	2696/2020.TCP	Contrató estando impedido en el marco del Contrato N° ES-C-020-2020	13.03.2020	13.03.2023	06.10.2020	12.03.2025	13.03.2025
		Presentó información inexacta como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 1-2020-FONAFE1 (Primera Convocatoria) – Ítem III	14.02.2020	14.02.2023			
3	1588/2022.TCP – 1825/2022.TCP (Acumulados)	Ocasionó que la Entidad resuelva el Contrato N° 59-2021-MIDIS-PNAEQW	08.02.2022	08.02.2025	28.02.2022	17.03.2025	18.03.2025
4	5104/2021.TCP	Incumplió injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2	12.05.2019	12.05.2022	03.08.2021	29.05.2024	31.03.2025
5	2365/2021.TCP	Incumplió injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 017-2020-GRSM/CS (Primera Convocatoria)	09.09.2020	09.09.2023	12.04.2021	17.03.2025	28.03.2025
6	6660/2021.TCP	Ocasionó que la Entidad resuelva la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 247 (Orden de Compra Electrónica N° 2021-23-132-1)	17.06.2021	17.06.2024	16.09.2021	28.02.2025	32.03.2025
7	3397/2022.TCP	Incumplió injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-5	10.09.2020	10.09.2023	06.05.2022	01.04.2025	16.04.2025

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03603-2025-TCP-S1

8	2355/2022.TCP	Presentó información inexacta como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 227-2021-MDSM/CS-1 (Primera Convocatoria)	15.11.2021	15.11.2024	07.04.2022	20.03.2025	21.03.2025
9	4006/2021.TCP	Ocasionó que la Entidad resolviera el contrato perfeccionado con la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 632/SGLySG [OCAM-2020-301048-132-0]	27.12.2020	27.12.2023	17.06.2021	12.12.2024	13.03.2025
10	2383/2020.TCP	Contrató estando impedido en el marco de la O.C. N° 26-2019	16.06.2019	16.06.2022	28.09.2020	28.02.2025	11.03.2025
11	2458/2020.TCP	Contrató estando impedido en el marco de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 010	20.02.2019	20.02.2022	29.09.2020	26.02.2025	13.03.2025
12	1860/2022.TCP	Contrató estando impedido en el marco del Contrato de Locación de Servicios No Personales 2020-MDM	01.04.2020	01.04.2023	15.03.2022	05.03.2025	13.03.2025
13	5792/2021.TCP	Incumplió con su obligación de prestar servicios a tiempo como residente o supervisor de obra, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 008-2019-MDLH-CS (Primera Convocatoria)	27.08.2019	27.08.2022	19.08.2021	19.03.2025	21.03.2025
14	3704/2022.TCP	Incumplió injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022-FMV – Primera Convocatoria	07.04.2022	07.04.2025	10.05.2022	08.04.2025	09.04.2025
15	3426/2022.TCP	Incumplió injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-6	10.09.2020	10.09.2023	06.05.2022	01.04.2025	09.04.2025
16	440/2020.TCP	Presentó información inexacta como parte de su oferta, en el marco del Concurso Público N° 007-2019-HDNA-1 (Primera convocatoria)	31.05.2019	31.05.2022	07.02.2020	05.03.2025	06.03.2025
17	2065/2022.TCP	Incumplió injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado del Concurso Público N° 003-2021-INDECOPI – Primera Convocatoria	17.11.2021	17.11.2024	23.03.2022	05.03.2025	07.03.2025
							14.03.2025

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03603-2025-TCP-S1

18	445/2020.TCP	Incumplió injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado del Procedimiento de Contratación Directa N° 040-2018-DIRIS-LS	21.12.2018	21.12.2021	10.02.2020	21.03.2025	24.03.2025
19	1004/2023.TCP – 1006/2023.TCP – 1008/2023.TCP (Acumulados)	Contrató estando impedido en el marco del Contrato de locación de servicios N° 0246-2021-MDL-OPER	01.10.2021	01.10.2024	14.02.2023	12.03.2025	14.03.2025
20	6585/2021.TCP	Ocasionó que la Entidad resuelva el Contrato N° 004-2016/GOB.REG.HVCA/GSRH/G.	11.02.2021	11.02.2024	13.09.2021	18.03.2025	19.03.2025 24.03.2025
21	263/2020.TCP	Presentó información inexacta como parte de su oferta, en el marco del Decreto De Urgencia N° 002-2019	20.11.2019	20.11.2022	28.01.2020	02.04.2025	03.04.2025
22	3689/2022.TCP	Incumplió injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-7	10.09.2020	10.09.2023	10.05.2022	02.04.2025	03.04.2025
23	4282/2022.TCP	Incumplió injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2019-7	03.10.2020	03.10.2023	19.05.2022	26.03.2025	02.04.2025
24	7475/2021.TCP	Incumplió injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 02-2021-EMAPA-SM-SA-CS	12.10.2021	12.10.2024	26.10.2021	04.12.2024	04.12.2024

- 17.** Según se aprecia en el cuadro N° 4, en todos los casos reseñados, el plazo de prescripción venció en fecha anterior a la notificación del decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 18.** En ese sentido, en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, el Tribunal debe declarar la prescripción de las infracciones imputadas a los Administrados denunciados, debido a que, como ha sido reseñado en el Cuadro N° 4, en todos los casos, los administrados fueron notificados del inicio del procedimiento sancionador cuando ya había transcurrido el plazo prescriptorio.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03603-2025-TCP-S1

Es importante reiterar que la prescripción declarada obedece al tratamiento más beneficioso que las nuevas normas y sus disposiciones sancionadoras realizan sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador en materia de contratación pública, lo cual, a juicio de este Colegiado, no corresponde calificar y/o valorar, sino aplicar, atendiendo al principio de legalidad.

19. Asimismo, cabe precisar que, respecto de las solicitudes de uso de la palabra, este Colegiado, en aplicación del principio de informalismo recogido en el TUO de la LPAG, considera pertinente prescindir de la realización de las audiencias, en razón que, dada las prescripciones observadas, carece de objeto su desarrollo, sin que dicha situación afecte el debido procedimiento o el derecho de defensa de los Administrados, pues el Colegiado no emitirá pronunciamiento sobre los hechos denunciados.
20. Finalmente, en cumplimiento de lo establecido en el literal e) del artículo 25 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000002-2025-OECE-PRE, corresponde hacer de conocimiento la presente resolución de la Presidencia del Tribunal, dado que, no se advierte que la prescripción declarada responda a cuestiones vinculadas a la actuación de la Entidad que realizó el procedimiento de contratación, sino a los cambios normativos mencionados en la presente resolución.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de los Vocales ponentes Víctor Manuel Villanueva Sandoval, Marisabel Jáuregui Iriarte y Lupe Mariella Merino de la Torre, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE del 23 de abril de 2025, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo N° 002-01-2025/OECE-CD del 23 de abril del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 16 y 87 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 19 y 20 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000002-2025-OECE-PRE del 22 de abril de 2025, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03603-2025-TCP-S1

III. LA SALA RESUELVE:

1. **Rectificar** el error material detallado en el Cuadro N° 3.
2. Declarar la **PRESCRIPCIÓN** de las infracciones imputadas a los administrados indicados en el Cuadro N° 1, según el detalle precisado en el Cuadro N° 2, por los fundamentos expuestos.
3. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Tribunal, según lo indicado en el Fundamento N° 20.
4. Archívese de manera definitiva los expedientes de la referencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.
Merino de la Torre